



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02599-2019-PHC/TC

HUÁNUCO

LUIS ABELARDO CASTILLO TAPIA Y

OTRO, representados por HOSSEFF AMED

ATALA RUIZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hosseff Amed Atala Ruiz abogado de don Luis Abelardo Castillo Tapia y don Marlon Esteban Sánchez Pinto, contra la resolución de fojas 692, de fecha 24 de mayo de 2019, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente Supraprovincial de Huánuco, Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Delitos Aduaneros, Tributario, de Mercado y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02599-2019-PHC/TC

HUÁNUCO

LUIS ABELARDO CASTILLO TAPIA Y

OTRO, representados por HOSSEFF AMED

ATALA RUIZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional, en un extremo, no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que el recurrente alega la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable del proceso penal seguido contra don Luis Abelardo Castillo Tapia y contra don Marlon Esteban Sánchez Pinto. Al respecto, refiere que el proceso penal en cuestión tiene más de diez años de trámite, sin que se emita pronunciamiento definitivo sobre la situación jurídica de los favorecidos, siendo que la Sala Mixta - Sala Penal de Apelaciones de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, mediante sentencia de fecha 6 de setiembre de 2018 (f. 11), los condenó a siete años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación material de documento público (Expediente 146-2009-0-2901-JR-PE-02).

5. El accionante sostiene que la precitada sentencia condenatoria no ha valorado de manera adecuada los medios probatorios como los dictámenes periciales de grafotecnia 1087-ICC-HNP y 441/09; ni el argumento de defensa de don Luis Abelardo Castillo Tapia sobre "la desaparición de documento incriminado (firma) como falso en manos del Ministerio Público y del presunto agraviado" (proceso penal). Añade el recurrente que a los favorecidos se les impuso una pena efectiva cuando por el delito en cuestión corresponde una pena de carácter suspendido. Además, que los favorecidos no tenían agravantes aplicables conforme a las normas penales sustantivas vigente a la fecha de los hechos y se les aplicó el sistema de tercios, que tampoco se encontraba vigente. Contra la precitada sentencia condenatoria se presentó recurso de nulidad; y pese a que han transcurrido más de dos meses desde la interposición del aludido recurso, la Sala superior demandada no cumple con elevar los actuados a la instancia suprema. Ante ello, solicita lo siguiente: (i) se eleven los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República para que emita inmediato pronunciamiento; y (ii) ordene la suspensión de la pena impuesta a los favorecidos en tanto la Sala suprema no emita pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02599-2019-PHC/TC

HUÁNUCO

LUIS ABELARDO CASTILLO TAPIA Y

OTRO, representados por HOSSEFF AMED

ATALA RUIZ

6. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional observa del portal electrónico del Poder Judicial (www.pj.gob.pe) que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 29 de octubre de 2019, emitió pronunciamiento sobre el recurso de nulidad interpuesto por los favorecidos (RN 02348-2018). Dicho pronunciamiento es de conocimiento de los favorecidos según se advierte de los escritos presentados con posterioridad a la expedición de la resolución suprema y que se consignan en el Reporte de Expediente del portal electrónico del Poder Judicial. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (12 de noviembre de 2018).

7. De otro lado, este Tribunal aprecia que se cuestionan asuntos cuyo análisis compete a la judicatura ordinaria tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal seguido contra los favorecidos. De igual manera, la determinación de la pena (efectiva o suspendida) conforme con los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, es un asunto que compete a la judicatura ordinaria, pues su imposición requiere el análisis de los hechos y pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.

8. Finalmente, en cuanto a la alega afectación del principio de legalidad respecto a la determinación de la pena realizada por la Sala superior demandada, se debe tener presente que, a la fecha de la interposición de la demanda, la sentencia de fecha 6 de setiembre de 2018 no cumplía el requisito de resolución judicial firme.

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02599-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
LUIS ABELARDO CASTILLO TAPIA Y
OTRO, representados por HOSSEFF AMED
ATALA RUIZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL